

H. Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

L. C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO C.C. No. 1061750817

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

I. IDENTIFICACIÓN

JOSÉ GERADO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 149174 del C. S. de la J. en nombre y representación de CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO, identificado como aparece en poder adjunto, en su calidad de aspirante al cargo de dragoneante del INPEC, código 4114, grado 11, de la Convocatoria 335 de 2016, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. a fin de que se tutelen los derechos fundamentales de mi mandante expresados en acápite posterior. Derivo la acción de los siguientes:

II. ANTECEDENTES:

Primero: En fecha 15 de enero de 2016, la CNSC, publica la Convocatoria pública 335 para proveer cargos de dragoneante del INPEC, reglamentándola a través del Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016. Entre las normas que reglamentan la Convocatoria se encuentra la Resolución 005657 de 24 de diciembre de 2015, que adopta la tercera versión del profesiograma para el cargo de dragoneante del INPEC, cuyo propósito es establecer de manera técnica y científica las inhabilidades médicas para el cumplimiento de las funciones de este cargo.

Segundo: Mi poderdante, confiando en la aplicación y respeto pleno a las reglas que rigen este concurso, se inscribió y cargó los documentos a través del aplicativo dispuesto siguiendo la ruta: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/vrm-335-de-2016-inpec-dragoneantes>. Teniendo en cuenta que el concurso prevé una distribución de vacantes así:

Curso de formación mujeres: 100 vacantes

Curso de formación varones: 100 vacantes.

Curso de complementación: 200 vacantes. (Para los varones que definieron situación militar como auxiliares del INPEC).

Tercero: La adopción del documento técnico denominado PROFESIOGRAMA, proviene de la necesidad creada a través de la amplia jurisprudencia que se ha producido alrededor de los temas relacionados con las inhabilidades médicas para ejercer el cargo de Dragoneante del INPEC, especialmente la Sentencia T-1266 de 2008 de la H. Corte Constitucional, que conmina a la CNSC a no discriminar a los ciudadanos en razón a su apariencia física. Este documento define el perfil profesiográfico que determina la capacidad psicofisiológica requerida para el cumplimiento de las funciones que corresponden a la naturaleza del servicio penitenciario.

Lo anterior obliga a una actividad técnica científica por parte del Comité Interdisciplinario que determine de manera integral si el aspirante desde sus aspectos médicos físicos y sus capacidades psicológicas, está impedido para desempeñar las funciones propias del cargo. Ello impide la impresión aislada e independiente de una posible inhabilidad que generaba la exclusión del ciudadano de este tipo de concursos y de esa manera se cumple con la jurisprudencia para no generar discriminación injustificada, desproporcionada, irrazonable y evitar sometimiento del ser humano a condiciones de indignidad por considerarlo como un objeto exclusivamente físico.

Cuarto: El profesiograma se integra con el documento denominado INHABILIDADES MÉDICAS, cuyo contenido sugiere el cumplimiento de una estructura específica que puede determinar la existencia de la inhabilidad, en el siguiente sentido:

- ✦ **Definición:** desarrolla la característica concreta que debe tener la inhabilidad médica, precisa su manifestación.
- ✦ **Causas:** describe el origen de la inhabilidad que puede provenir de factores externos, accidentes, exposiciones o congénito.
- ✦ **Fisiopatología:** Describe cómo funciona la inhabilidad médica, es decir cómo se origina, cómo evoluciona y las consecuencias a las que puede llegar.
- ✦ **Manifestaciones clínicas:** Son las evidencias que se pueden observar, los síntomas y por lo tanto son ya elementos que pueden advertir la imposibilidad de ejercer las funciones del cargo, por lo tanto su presencia o ausencia, es un elemento técnico científico que permite establecer si es aplicable o no la inhabilidad médica.
- ✦ **JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD:** Es la comparación razonada, técnica y científica que debe existir entre la inhabilidad médica que se descubre a través de la aplicación correcta bajo los protocolos médicos ocupacionales, de los medios científicos idóneos, frente a las funciones propias del cargo. Para llegar a una conclusión lógica de si es aplicable o no la inhabilidad médica para cada perfil profesiográfico en particular.

Esta estructura es la que se ha visto alterada en el presente caso, en consideración a los hechos que narraremos en los siguientes numerales:

Quinto: Mi poderdante superó la etapa de cumplimiento de requisitos, superación eficiente de las pruebas aplicadas como son: PRUEBA DE VALORES (clasificatoria), PSICOLÓGICO CLÍNICA (eliminatória), PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA (eliminatória), ENTREVISTA (eliminatória). Hago especial énfasis en el contenido de los test físico atléticos que revisten un nivel de esfuerzo para la fisiología del cuerpo, para el que se requirió alta preparación, sin inconvenientes de tipo médico; todo reflejado en el resultado con alto rendimiento.

Sexto: La VALORACIÓN MÉDICA cumple el propósito de establecer el perfil profesiográfico, es decir las condiciones en las que va a cumplir las funciones del cargo y sólo la motivación o justificación técnico científica plenamente demostrada, no refutable, inequívoca, podía determinar la exclusión del aspirante, por esa razón se expidió la GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA LA VALORACIÓN MÉDICA, cuyo contenido pretendía evitar que se repitan los hechos que debió revisar la H. C. C. en la **Sentencia T-572/15**, así es como en la mencionada Guía se estableció que el aspirante que argumente en su reclamación que hay error en el resultado puede solicitar el examen pertinente a la IPS dentro del término de los dos (2) días, así se procedió a solicitarlo en el escrito que se subió a través de la plataforma dispuesta por la página de la CNSC, pero se negó categóricamente ese derecho en la respuesta a la reclamación.

Séptimo: Al ser adverso el resultado, se presentó reclamación dentro del término reglamentario y a través del aplicativo dispuesto por la CNSC. Explicando que existieron graves inconvenientes que llevaron a la errada aplicación de la valoración médica y la interpretación por fuera de las mismas normas que rigen el concurso. Aun así se confirma la existencia de una inhabilidad médica, sin posibilidades de rectificación, sin el derecho a la defensa y a controvertirla con resultado particular y que tiene a mi representado por fuera del concurso que avanza amenazando con un perjuicio irremediable al no poder cumplir con las restantes etapas del concurso en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

Octavo: frente a su situación la aspirante ha intentado infructuosamente de demostrar que se está incurriendo en un error, desde que salió el resultado hasta la presente fecha y con las siguientes actuaciones:

- ✚ La publicación del “Resultado de la Prueba Valoración Médica” registra No apto, PRESENTA INHABILIDAD EN EXAMEN MEDICO (CICATRIZ)”, pero con anterioridad se refería al ELECTROCARDIOGRAMA, con esa información se debió elaborar la reclamación, desconociendo la verdadera razón de la determinación, fundamentándola de una manera genérica que obviamente no iba a tener mayor impacto, sin embargo se solicitó nueva valoración como lo indicaba la Guía para la aplicación de la Valoración Médica, pero se negó esa posibilidad de aclarar los hechos y la valoración alternativa.
- ✚ Agotada la reclamación y sólo en la respuesta se puede ver que se justifica en la supuesta existencia de la inhabilidad médica al parecer relacionada con: TATUAJES, CICATRICES Y QUELOIDES EXTENSOS: esta supuesta inhabilidad no se había mencionado con tal detalle, para facilitar la defensa frente a la primera imputación de una inhabilidad que inicialmente se refería al ELECTROCARDIOGRAMA y en ese sentido ejercí mi derecho a la defensa, encontrando después que se trataba de otra, pero ya sin posibilidad de defensa; en la respuesta además de aceptar la equivocación, se transcriben los elementos desde el profesiograma, evidenciado que es imposible que exista en el aspirante que superó entre otras , con gran rendimiento, la prueba físico atlética sin inconvenientes de tipo médico físico que le hayan obstaculizado la supuesta existencia de tatuajes o cicatrices que alteren la funcionalidad de algún miembro. Al acudir a los exámenes especializados a fin de descartar la presencia de la sintomatología y las inhabilidades en sí que no corresponden a los requisitos y condiciones estructurales del profesiograma, encuentra que hay total ausencia de inhabilidades médicas como tal.
- ✚ Después de mucha insistencia no se ha podido obtener los resultados completos de esta valoración practicada por FUNDEMOS IPS, contratada por la Universidad Manuela Beltrán para este propósito, observando con claridad que el resultado indica, que se obvió la valoración integral y la determinación técnico científica de las razones por las cuales, de manera objetiva, impidan el cumplimiento de las funciones del cargo al que aspira. Total ausencia de alguna inhabilidad médica de las descritas en el profesiograma.
- ✚ Llegando a la conclusión: que los resultados de la valoración no cumplen con los requisitos del PROFESIOGRAMA, porque no se encuentra clara la definición de la inhabilidad, no se evidencian manifestaciones clínicas porque todos los demás exámenes de valoración médica descartan cualquiera de ellas y por lo tanto es imposible encontrar una justificación razonable que demuestre la imposibilidad de que mi poderdante pueda cumplir con las funciones de un cargo de dragoneante del INPEC: **Funciones del cargo de dragoneante del INPEC:** *1.-Ejercer funciones de base, seguridad, reconciliación, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con la obligación de cumplir las órdenes relativas al servicio y a las funciones de los Directores Regionales del Instituto, Subdirectores de centros de reclusión, de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria. 2.-Cumplir con las actividades de seguridad, custodia y vigilancia en las garitas, pabellones, puestos de acceso y control, áreas comunes, remisiones, patrullas, detención y prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, grupos especiales, y demás instalaciones penitenciarias, conforme a lo dispuesto en los reglamentos y procedimientos. 3.-Custodiar y vigilar a los internos al interior de los establecimientos de reclusión, en los traslados, remisiones y en el trabajo al aire libre, garantizando la seguridad e integridad e impidiendo la fuga o evasión de los internos, violencia o conversación con extraños. 4.- Identificar a las personas, bienes, elementos y vehículos al ingreso y salida de las instalaciones, dependencias y del establecimiento de reclusión, garantizando el debido cumplimiento de los protocolos de seguridad penitenciaria y carcelaria. 5.-Controlar a los internos y visitantes en el desarrollo de las diferentes actividades administrativas, judiciales, sociales, de atención o tratamiento y de bienestar, preservando la seguridad, el orden, la disciplina y la convivencia. 6.- Requisar a las personas, vehículos, paquetes, carga, instalaciones y elementos al ingreso y salida del establecimiento, así como en los diferentes espacios y lugares donde deba permanecer el interno, de conformidad con la normatividad vigente los procedimientos e instrucciones impartidas. 7.- Decomisar los elementos, objetos, sustancias o productos ilícitos, prohibidos o restringidos y los elementos materiales con los cuales se haya realizado una conducta punible en las áreas de responsabilidad del Instituto, haciendo entrega material de los mismos al superior inmediato. 8.-Dar el adecuado uso a los bienes, instalaciones, elementos de seguridad, de defensa, de restricción, enseres, electrónico, comunicaciones y vehículos recibidos en la prestación del servicio, de acuerdo*

con su diseño, naturaleza y destinación. 9.-Realizar visitas periódicas verificando el estado, funcionamiento, cantidad y calidad de las instalaciones, bienes, elementos, equipos y enseres dispuestos para la prestación del servicio. 10.-Contar los internos al inicio y finalización de cada jornada laboral así como en las demás circunstancias dispuestas en el reglamento general e interno, verificando su presencia y la condición de estos. 11.-Informar a su superior inmediato y cuando lo requieran las autoridades administrativas y judiciales los hechos relacionados con la seguridad penitenciaria y carcelaria, la custodia y vigilancia de los internos, los decomisos realizados y demás actividades relacionadas con el servicio de acuerdo con el conocimiento por razones del desempeño de su empleo. 12.-Realizar las tareas y actividades de seguridad, custodia, vigilancia y de tratamiento penitenciario, protección de los derechos fundamentales de los internos, visitantes y empleados, la vida, la integridad personal, la honra, los bienes, las creencias y las libertades, dentro del marco de la normatividad vigente. 13.-Colaborar en las tareas y actividades relacionadas con la naturaleza y ejercicio de su empleo de conformidad con las necesidades del servicio cuando su superior o jefe inmediato así lo requiera. 14.-Tramitar las respuestas a cartas, oficios, memorandos y demás documentos radicados en la dependencia de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato. 15.-Apoyar en la planeación, programación, organización, ejecución y el control de los procesos de la dependencia para dar cumplimiento a las metas propuestas. 16.-Realizar previa autorización, las labores de conducción y mantenimiento de vehículos automotores para el desplazamiento de internos o funcionarios cumpliendo con las normas de seguridad y las señales de tránsito. 17.-Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada cargo.

✚ **Contenido del profesiograma para esta inhabilidad:** En la respuesta a la reclamación se transcribe el contenido del profesiograma pero en forma genérica, que no coincide con la primera publicación, no se adecua el contenido del profesiograma, como elemento técnico que garantice el debido proceso, no se justifica desde la perspectiva de la salud ocupacional como debería corresponder: la inhabilidad supuestamente encontrada versus las funciones del cargo. Ese contenido es legal, pero no aplicable a la condición física y médica de mí representado (a), porque como se puede ver en los exámenes particulares todo proviene de errores en los diagnósticos o posibles confusiones con otros aspirantes.

Noveno: La respuesta otorgada a la reclamación, no resuelve de fondo sus pretensiones y por esa razón no se valora la necesidad de contar con un concepto técnico científico que informe de manera clara, coherente, entendible, irrefutable, cuáles son las razones que demuestran que las condiciones físicas analizadas de manera integral con las condiciones psíquicas, capacidades y aptitudes demostradas a lo largo de todo el concurso, puedan impedir el cumplimiento de las funciones del cargo de dragoneante del INPEC.

Décimo: Es necesario reiterar que con la finalidad de cumplir lo previsto en la Sentencia T-572/15 y a fin de evitar caer en los mismos hechos la CNSC dispuso de la Guía de orientación para la valoración médica, indicando que los aspirantes les asiste el derecho de solicitar la aplicación de los exámenes sobre los que verse alguna inconsistencia y así poder sustentar su reclamación, pero los operadores de la Convocatoria, argumentaron lo contrario y se opusieron a la aplicación nuevamente de exámenes sobre los que recae contradicción e inconsistencia; pese a que así lo solicitó el aspirante con en el término legal y expresamente en el contenido de su reclamación.

Undécimo: Mi representado prestó servicio militar como auxiliar del INPEC, con idénticas funciones a las de un Dragoneante del INPEC, con historia clínica conocida por el INPEC, cuando se seleccionó aplicándole las pruebas entre las que se cuenta el de aptitud médica en el proceso de selección que adelanta la Subdirección del Cuerpo de Custodia del INPEC.

Se motivó para prestar su servicio militar en esta Institución, por la publicación en la que se anuncia la posibilidad de ingresar a hacer parte de la Entidad con esta posibilidad laboral, pero es cuestionable que se pretenda limitar su acceso con base en la invención de una supuesta inhabilidad médica.

DEL DERECHO A LA DEFENSA: El derecho a la defensa y a la contradicción, se integra al derecho general al debido proceso, instituciones jurídicas que fundamentan y justifican el origen y la existencia de la ciencia del derecho, de otra manera qué sentido tendría erigir sistema jurídicos, si

las autoridades pudieran actuar sin ningún control y como lo pretende la CNSC, los ciudadanos no tuvieran la posibilidad de controvertir por algún medio, bien sea por exámenes externos u objetando los del concurso, para provocar que haya la necesidad de confirmación a través de su práctica o la demostración técnico científica de que las condiciones médicas integrales del aspirante le impiden cumplir determinadas funciones.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Antes de continuar con nuestros argumentos es necesario, aclarar que no cuestionamos la legalidad de los actos administrativos que reglamentan esta convocatoria, como seguramente lo va querer hacer entender la accionada a fin de justificar las actuaciones erradas de las personas naturales encargadas de ejecutar el concurso. Muy por el contrario invocamos el contenido hermenéutico de las reglas de este concurso y el espíritu de las mismas que al desentrañarlas con juicio razonado son respetuosas de los derechos fundamentales y del principio social democrático del MÉRITO.

La comisión Nacional del Servicio Civil, que vigila y administra esta carrera y líder de esta Convocatoria, actúa en contra de las normas constitucionales y de permitirse la vigencia de sus decisiones de hecho se vulnerarían los derechos fundamentales enmarcados en la prerrogativa de la dignidad humana del ciudadano que represento: igualdad ante la ley para acceder a cargos públicos (Derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos), el trabajo como expectativa real en condiciones dignas y justas, el debido proceso administrativo, los principios del mérito y calidades del ciudadano para acceder a cargos en la administración pública, principio de confianza legítima. Todos dentro del marco de las normas de la Constitución Política:

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Resaltado para fundamentar)

No recae nuestra oposición sobre la legalidad de los acto administrativos que de manera general reglamentan la Convocatoria, ni siquiera sobre el contenido técnico del documento denominado PROFESIOGRAMA, nos referimos si a la oposición a la Constitución de las actuaciones de las personas encargadas de ejecutar las pruebas, que además desconoce elementales garantías del debido proceso, como el caso de la publicación de un resultado que se refiere a una inhabilidad de manera general, sin especificar de qué se trata y se cambia después por contenidos del profesiograma no ajustados al caso.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Resaltado para fundamentar)

La discriminación a través de las actuaciones de la CNSC, para mi poderdante que se le niega la posibilidad de acceder a un empleo público, bajo actuaciones contrarias a las propias reglas y por lo tanto al ordenamiento jurídico en general. La invención de inhabilidades inexistentes y la reiteración de las mismas suponen una clara intensión de seleccionar personal bajo criterios subjetivos y no con base en los resultados obtenidos en la aplicación de las pruebas. Lo que resulta más curioso es ver que las supuestas inhabilidades médicas recaen sobre los aspirantes con mayores puntajes que deberían ser citados a continuar con la siguiente etapa que corresponde al curso que se adelanta en la Escuela Nacional Penitenciaria.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (Resaltado para fundamentar)

Las actuaciones que desconocen la Constitución violan la posibilidad de mejorar en las condiciones laborales y salariales sin justa causa; que las reglas se establezcan y se cumplan no afecta el resultado final sea cual sea, el inconveniente es que se niegue las posibilidades laborales a través de actuaciones de hecho; por fuera del ordenamiento jurídico y de las reglas fijadas con claridad.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

...(Resaltado para fundamentar)

Este cargo recae sobre la actuación de haber adoptado una herramienta de selección, que puede ser en documentos confiable efectiva y eficaz, pero al ponerla en manos de los contratistas que desconocen la técnica de su aplicación, se desnaturaliza el propósito del documento técnico denominado PROFESIOGRAMA.

En casos como este la publicación de la Convocatoria con el Acuerdo que la reglamenta, una vez se inicia la etapa de inscripciones se torna en ley para las partes, si se establece que un a inhabilidad médica debe cumplir con determinadas condiciones, especialmente identificadas en manifestaciones clínicas, no es posible que se pretenda asimilar cualquier indicio o posible existencia de la inhabilidad. Se desconocen los elementos propios del profesiograma como son: Definición, causas, fisiopatología, manifestaciones clínicas y por lo tanto no es idóneo ese resultado para justificar la imposibilidad del cumplimiento de las funciones del cargo.

Cuando se manifiesta que no se admite ejercer la defensa y la contradicción con el sustento de exámenes particulares, claramente se viola el derecho al debido proceso en especial en el componente que se refiere a la defensa que puede ejercer cualquier ciudadano frente a imputaciones en su contra y negando en absoluto la posibilidad de contradecir los elementos que integran esa imputación que para el caso son erradas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Resaltado para fundamentar)

La ley ya fijó las condiciones y requisitos para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes a determinado cargo, pero la existencia de irregularidades en una prueba de selección, aparta al accionante injustamente de esa posibilidad; así no es posible determinar objetivamente el mérito y las calidades y más aún si un instrumento de selección como lo es la valoración médica se aparta del ordenamiento jurídico, desconociendo el marco normativo y reglamentario de esta clase de procedimientos.

IV. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Es abundante la jurisprudencia, especialmente de la H. Corte Constitucional que protege de manera subsidiaria los derechos fundamentales de los aspirantes en convocatorias públicas con mayor razón cuando se puede identificar, como en el caso sub examine, una clara violación al debido proceso administrativo y la amenaza evidente de un perjuicio irremediable, porque se trata de un concurso público que avanza bajo la autonomía que reviste la CNSC y por lo tanto la aspirante cada vez quedará más lejos de las posibilidades de enfrentar las pruebas en condiciones de igualdad con sus compañeros aspirantes.

El perjuicio irremediable tiene que ver con la misma naturaleza de la carrera, porque la vía ordinaria llevaría a mi poderdante a permanecer a la expectativa de empleo en una entidad pública, como siempre lo ha deseado, sin estabilidad en ninguna otra actividad. No puede repararse de ninguna manera a través de ningún medio jurisdiccional que no sea la tutela, el daño causado por la violación de los derechos fundamentales invocados. En un hipotético que se invocarán las normas violadas en un proceso ordinario, es posible que se llegue a imponer las sanciones por la omisión y por parte de las entidades de salud competentes, pero ello no resuelve la condición de exclusión del concurso de mi poderdante. No es viable demandar los actos administrativos del concurso porque nuestro cuestionamiento no va en contra de ellos que están legalmente expedidos y vigentes.

Con todo respeto transcribo algunos apartes jurisprudenciales para justificar la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que se evidencia un perjuicio irremediable al despojar al ciudadano de la posibilidad de mejorar sus condiciones laborales y salariales.

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable: En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional se refirió a un asunto que guarda identidad donde amparó los derechos de dos ciudadanos que aspiraban al cargo de dragoneante del INPEC, pero las herramientas utilizadas para la selección, en la valoración médica, no fueron las más idóneas.

Sentencia T-572/15

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

La Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Orden a CNSC admitir a accionante en proceso de selección para que continúe realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos que se adelanta para aspirantes al cargo de dragoneante

31. Considera la Sala que la entidad debió resolver el requerimiento, teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la actora, y con base en estas, autorizar la práctica de un nuevo examen que permitiera corroborar o corregir el diagnóstico médico, lo cual no ocurrió, pues simplemente se le informó que el examen controvertido había sido efectuado por profesionales idóneos contratados para la realización de las pruebas, sin que dicha respuesta se hubiera fundamentado en la constatación relativa así el examen inicialmente llevado a cabo contenía un resultado correcto teniendo en cuenta que dos exámenes posteriores ofrecían otra respuesta.

32. Si sobre la exigencia de un requisito recae una duda, el interesado y la entidad tienen el derecho y el deber de buscar una opción alterna, para constatar si se trató de un error y si efectivamente hubo o no una irregularidad. En ese contexto, la entidad no puede desechar el dictamen o la prueba que demuestra que existe un resultado contrario al inicialmente establecido, con base en un examen practicado con muy pocos días de diferencia. La accionada debió atender adecuadamente la reclamación mediante el procedimiento más viable y no basarse solo en la prueba inicial para señalar como "No Apta" la aspirante, no obstante haberse advertido la posible inexactitud de la prueba practicada.

Es importante también traer la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil: STC3177-2016 Radicación n.º 52001-22-13-000-2016-00018-01 de fecha once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, se concluye la procedencia del resguardo, pues no se encuentra acreditado que la autoridad accionada les hubiese realizado un análisis integral, razonable y técnico a las promotoras

a través del cual se definiera si sus perfiles eran adecuados para desempeñarse en el cargo por ellas aspirado.

En efecto, la decisión de excluir a Carol Estefanía Armero Cerón y a Olga Edith Patiño Castillo por "(...) talla baja (...)", no se considera suficiente para demostrar prima facie si se hallaban inhabilitadas para ejercer las funciones propias del empleo, pues careció de respaldo científico o médico, provocando con ello una discriminación negativa en razón a su apariencia física.

En esta decisión la H. Corte Suprema de Justicia, refiere sus precedentes jurisprudenciales en casos que guardan identidad con mi representada, que por tratarse de una condición especial de una aspirante que reúne todos los requisitos, pero la CNSC hace uso de su autonomía para seleccionar de manera arbitraria imponiendo condiciones que no estaban previstas por el concurso. Es necesario adicionar que el criterio discriminatorio tal como se advierte constituye un acto de cosificación del individuo al apreciarlo en una sola dimensión física y despreciando sus demás calidades intelectuales, personales, morales y de valores que pueden contribuir a superar el estigma de una entidad pública, como lo es el INPEC.

Es oportuno también resaltar que sobre este concurso ya existen decisiones que ordenan en algunos casos repetir la valoración médica por existir clara violación al debido proceso, en otras rectificar la valoración médica sin incurrir nuevamente en discriminaciones derivadas de razones meramente físicas y en otras permitir la continuidad del aspirante por corresponder a discriminaciones no admisibles en nuestro estado social y democrático de derecho.

V. PRETENSIONES

Con todo respeto solicito a su Señoría, amparar los derechos constitucionales de mi poderdante, en su calidad de aspirantes al cargo de dragoneante del INPEC y en consecuencia:

Primero: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a modificar el resultado de No Apto, por el de APTO y por lo tanto se permita continuar con las restantes pruebas de la Convocatoria 335 de 2016, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, ESTO ES, **CON LA CORRESPONDIENTE CITACIÓN A ADELANTAR CURSO EN LA ESCUELA PENITENCIARIA.**

Segundo: SUBSIDIARIAMENTE solicito:

1. Que se ordene, en cumplimiento de las reglas del concurso, que se repita la valoración médico ocupacional, pero sin incurrir en discriminaciones puramente derivadas del aspecto físico del individuo.
2. En este mismo sentido podría resultar procedente la protección transitoria de los derechos fundamentales de la aspirante, por el término legal, mientras se presenta los medios de control contencioso administrativos correspondientes.
3. A fin de respaldar las acciones contenciosas administrativas se ordene a la accionada que emita concepto médico técnico científico que justifique la imposibilidad que tiene el (a) aspirante por sus condiciones físicas para ejercer las funciones del cargo y en ese sentido tener una decisión susceptible de ser demandada.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el otorgamiento de poder para ejercer esta acción, manifestamos que no hemos iniciado acción de tutela por los mismos hechos ante la jurisdicción constitucional y que se intentará la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, toda vez que nos encontramos en el término legal para ejercer el medio de control pertinente.

VII. DE LA COMPETENCIA:

Su señoría es usted competente para conocer de esta acción, por tratarse de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública del orden nacional centralizado por servicios.

Posibles vinculados: Todas las actuaciones son responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por su autonomía política, financiera y administrativa, sin embargo, bajo el criterio respetable del Señor Juez, es posible que haya necesidad de vincular a entidades comprometidas con el proceso, entre ellas:

1. La Subdirección del Cuerpo de Custodia del INPEC, para que informe si el Auxiliar hoy aspirante presentó algún tipo de inhabilidad médica que haya impedido o limitado el ejercicio de sus funciones.
2. Universidad Manuela Beltrán: inpec@umb.edu.co
3. IPS FUNDEMOS: fundemosips@fundemos.com.co
4. Como terceros interesados, los aspirantes del concurso-curso, advirtiendo que se deben notificar a través de su correo electrónico registrado en la CNSC y no por publicación general en la página web de la CNSC.

VIII. ANEXOS Y PRUEBAS

Adjunto documentos para ser valorados de manera sumaria en el trámite de la acción de tutela:

1. -Pantallazos de los resultados de las pruebas aplicadas: valores, psicológica clínica, físico atlético y la valoración médica.
2. -Reclamación subida oportunamente a través del aplicativo dispuesto por la CNSC.
3. -Respuesta a la reclamación también publicada en el aplicativo de la página.
4. -Exámenes de FUNDEMOS IPS.
5. -Exámenes practicados de manera particular.
- 6.-Copia de libreta militar y conducta como auxiliar del INPEC.
- 7.- Publicación de requisitos para prestar servicio militar como auxiliar del INPEC.
8. -Parte pertinente de la Guía de Orientación para la Valoración Médica.

IX. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES:

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713: atencionalciudadano@cncs.gov.co, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El apoderado y su representado las recibiremos en la Carrera 6A# 71N-43 en la Ciudad de Popayán-Cauca. Tel. Cel.: 3175141474-3175745837 Email: notificacionesavancemos@gmail.com (Autorizamos expresamente las notificaciones electrónicas a través de un correo que pueda recibir nuestros memoriales y con la correspondiente confirmación).

Nos suscribimos con toda atención, de su señoría:

Atentamente,


JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ
 C.C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño
 T.P. No. 149174 del C. S. de la J.



H. Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR/ADMINISTRATIVO.
E. S. D.

Referencia: Poder especial para interponer acción de tutela

Carlos Eduardo Ualugo Orozco, identificada (o) como aparece al pie de mi firma; actuado en mi propio nombre y representación, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de conferir poder especial amplio y suficiente al abogado JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 149174 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie acción de tutela y lleve a su culminación ante su Despacho, impugnación ante el superior jerárquico y revisión ante la H. Corte Constitucional, en contra de las actuaciones emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. a través de su representante legal al momento de la notificación y en cada actuación procesal, con el objeto de ejercer la acción en procura de la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por las actuaciones de hecho, dentro de convocatoria pública para proveer cargo de Dragoneante del INPEC.

Mi apoderado, cuenta con todas la facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, renunciar, sustituir, y reasumir el presente mandato, así como transigir, y en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de mis derechos, y buen cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70 del C.P.C. y para con este mismo poder, formular, solicitar ante la oficina respectiva, para el reconocimiento de la obligación, presentar la cuenta de cobro, recibir el dinero, hacer efectivos los cheques con los cuales se cancelarán las sumas a que fuere condenada la parte demandada, en virtud de la sentencia de mérito, sin necesidad de presentar un nuevo poder.

De manera especial manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela personalmente o a través de apoderado o representante, por los mismos hechos.

Ruego a usted, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines antes señalados.

Atentamente,

Carlos Ualugo

C. C. No. 1061750817

Acepto

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ
C.C. No. 87714039 de Ipiales Nariño
T.P. No. 149174 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



50317

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1061750817, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Idipfmkh5ns

07/03/2017 - 10:26:10:051

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán



lun, 13 mar 2017 11:

Constancia de inscripción
Convocatoria No. 335 DE 2016 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC - DRAGONEANTES

El aspirante declara conocer el Acuerdo No. 563 del 14 de Enero de 2016. Que seleccionó debidamente el empleo al cual aspira con base en la OPEC y que los datos consignados en el formulario de inscripción son correctos.

Datos personales del aspirante

Nombres y Apellidos:	CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO		
Documento:	1061750817	PIN:	19784EXNPW5
Dirección:	carrera 6-71n43	Nro Inscripción:	581275
Correo electrónico:	carlos_89_o@hotmail.com	Nro Usuario:	616753
Telefonos:	8247345/3175745837	Discapacidad:	SIN DISCAPACIDAD
Departamento / Municipio	CAUCA/POPAYAN		
Departamento / Municipio residencia:	CAUCA/POPAYAN		

Identificación del empleo al que se inscribe

Entidad:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - DRAGONEANTES		
Número de empleo CNSC:	230735	Curso:	Curso de Complementación
Denominación:	Dragoneante	Código:	4114
Grado:	11	Nivel jerárquico:	Asistencial
Departamento / Municipio Pruebas:	VALLE DEL CAUCA/CALI		

De no ser posible imprimir esta constancia o guardarla en su computador, por problemas que se le presenten atribuibles a su sistema por favor tome nota de la fecha de transacción y código de inscripción.

Menu
Requisitos Minimios
Ver Resultados
Reclamar
Prueba Psicologica Clinica
Ver Resultados
Reclamar
Prueba de Valores
Ver Resultados
Reclamar
Prueba Fisico Atletica
Ver Resultados
Reclamar
Entrevista Inpec
Ver Resultados
Reclamar
Valoración Medica
Ver Resultados
Reclamar

Resultados de la Prueba Prueba de Valores	
Lista Resultados	
Nombre:	CARLOS EDUARDO VALLEJO DROZCO
Documento:	1061750817
Resultado (s):	0.00
Puntaje Actual:	0.00

- Menu
- Requisitos Minimios
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Prueba Psicologica Clinica
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Prueba de Valores
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Prueba Fisico Atletica
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Entrevista Inpec
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Valoración Medica
 - Ver Resultados
 - Reclamar

Resultados de la Prueba Prueba Psicologica Clinica	
Nombre:	CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO
Documento:	1061750817
Resultado:	Estado
Estado Actual:	Apto

Lista de Aspirantes Aptos al Empleo

PIN									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

- 197XN657EWS
- 197XE684W55
- 197EN8X45W5
- 197EE6WX84P5
- 197NBWEE67P5
- 19745EXWN65
- 197WE4N7PX5
- 197WS46NWE5
- 197EATNR7C

- Menu
- Requisitos Mínimos
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Prueba Psicológica Clínica
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Prueba de Valores
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Prueba Físico Atlética
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Entrevista Inpec
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Valoración Médica
 - Ver Resultados
 - Reclamar

Resultados de la Prueba Prueba Físico Atlética		Lista Resultados
Nombre:	CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO	
Documento:	1061750817	
Resultado (s):	Puntaje	
	91.00	
Puntaje Actual:	91.00	

- Menu
- Requisitos Mínimos
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Prueba Psicológica Clínica
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Prueba de Valores
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Prueba Físico Atlética
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Entrevista Inpec
 - Ver Resultados
 - Reclamar
- Valoración Médica
 - Ver Resultados
 - Reclamar

Resultados de la Prueba Valoración Médica		
Nombre:	CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO	
Documento:	1061750817	
Resultado:	Estado	Observación
	No Apto	PRESENTA INHABILIDAD EN EXAMEN MEDICO (CICATRIZ)
Estado Actual:	No Apto	

Lista de Aspirantes Aptos al Empleo

PIN
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/>
<ul style="list-style-type: none"> - 197WPS4EX65 - 1976847WE55 - 197E5N48PXS - 1975XP6W47S - 197P7586E45 - 197SP76EW85 - 197XSP647E5 - 1974CDFRNYC

Doctor:

JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO

Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil

Att. Competentes Universidad Manuela Beltrán

Referencia: Reclamación valoración médica Convocatoria 335 de 2016 INPEC

Cordial saludo Señor Presidente:

IDENTIFICACIÓN

En mi calidad de aspirante dentro de la convocatoria de la referencia, con nombres y apellidos, documento de identidad, dirección, teléfonos y demás generales de ley de acuerdo a mi inscripción; con todo respeto fundamentándome en el contenido constitucional, legal y reglamentario, me permito formular reclamación especial ante entidad regulada por la Ley 909 de 1994, bajo las siguientes consideraciones:

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

No estoy conforme con los resultados obtenidos en la valoración médica, toda vez que proviene de graves irregularidades que afectan el proceso, tal como sustentaré y demostraré con posterioridad.

Los errores y omisiones ameritan actuaciones administrativas que finalmente deben dejar sin efecto los resultados obtenidos y publicados para mi caso particular. Consecuencialmente en protección a mis derechos fundamentales se proceda a reprogramar fecha de presentación de para nueva valoración médica, con ceñimiento a los protocolos médicos generales, aplicación correcta del profesiograma establecido para el cargo al que aspiro y cumplimiento de la guía de orientación.

En el mismo sentido solicito en ejercicio del derecho fundamental de petición y de información, darme a conocer cuál es el concepto técnico científico que sustente de manera proporcional, razonada y coherente, sin discriminación alguna por razones de sexo, origen regional, étnico, estético, físico, los motivos por los cuales la existencia de la inhabilidad médica que se me pretende imputar, impiden u obstaculiza el cumplimiento pleno de las funciones descritas en el Manual de Funciones, para el cargo al que aspiro.

RAZONES EN LAS QUE ME APOYO.

Las irregularidades y omisiones provienen esencialmente de los siguientes

Hechos:

1. La aplicación de los exámenes médicos no fue acorde con la guía de orientación, con un total desorden, sometiendo a los aspirantes a duras jornadas de ayuno después de la toma de laxante y dieta extrema, en algunos casos en dos días de aplicación de los exámenes bajo el mismo rigor.
2. Las IPS contratadas no cumplieron con los más elementales protocolos médicos, como es el de abrir una historia clínica para cada aspirante que presenta sus exámenes médicos, ello se evidenció al solicitar el acceso a los resultados de los exámenes, manifestando que todo

se había enviado a Bogotá de manera electrónica y que no contaban con ninguna información de los aspirantes.

3. Es evidente que no se cumplió con la debida aplicación del profesiograma, llevando acabo la práctica de exámenes de manera general sin tener en cuenta que se trata de un proceso de establecimiento de inhabilidades médicas para el ejercicio de un cargo, en el que debe primar los principios de la medicina ocupacional y por lo tanto la aplicación rigurosa y coherente de los contenidos del profesiograma.

Fundamentos Jurídicos:

Constitución Política:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional decantada y resaltada de manera especial en la Sentencia T-180/15, que el aspirante a quien se le emite un resultado desfavorable tiene derecho a conocer a profundidad del contenido de la prueba que se le aplica, para el caso asimilamos a prueba la valoración médica porque los efectos de exclusión del proceso son iguales, ello incluye el acceso a todos los procedimientos y mecanismos que finalmente concluyen en un resultado desfavorable, sólo teniendo acceso a ese contenido le será posible ejercer de manera eficaz sus derechos fundamentales que se integran en la garantía constitucional del debido proceso, como son el de defensa y el de contradicción. Pero si se informa que se declara inhabilidad médica a través de títulos generales, sin explicar las razones técnico científicas de esa determinación, finalmente se le está ocultado al aspirante la verdad de las razones por las que se está produciendo su exclusión.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El mérito solo es posible medir a través de aquellos mecanismos establecidos por la Ley y de igual manera llevados a cabo dentro de la regularidad que impone la ley y las mismas reglas fijadas para el concurso, si estas se desconocen implícitamente se está negando el principio constitucional del mérito, es por eso absolutamente indispensable que al conocer de irregularidades como las que estamos denunciado se proceda a su subsanación con objetividad, poniendo el interés jurídico y legal por encima de cualquier otro interés y de esa manera permitiendo que el aspirante pueda confirmar sin lugar a equívocos que los resultados obtenidos obedecen a determinadas condiciones físico clínicas relacionadas con la salud ocupacional y que de manera razonada impiden el ejercicio del cargo aspirado.

Ley 909 de 2004:

Artículo 32. Reclamaciones. Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

Encontrando ajustada a derecho mi reclamación merece el tratamiento legal y por lo tanto debe procederse a suspender el avance de la convocatoria en la que participo hasta tanto no sean resueltas de fondo mis peticiones y el establecimiento de las razones técnico científicas que demuestren que mi condición de salud ocupacional no me permite ejercer el cargo aspirado.

Decreto 760 de 2005:

ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

Es por esa razón legal que al existir la demostración de las irregularidades se debe dejar sin efectos mi resultado de la valoración médica y proceder a la aplicación de la misma con el cumplimiento pleno del protocolo médico y las reglas establecidas en el concurso, las normas legales, constitucionales y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de ordenar a la CNSC que en caso de existir controversia en la valoración médica, la entidad administradora del concurso está en la obligación de confirmarla a través de nuevas valoraciones. Para el efecto es importante resaltar que la IPS encargada de la aplicación de los exámenes médicos debe conocer y dar plena aplicación

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

Para el caso en particular, se debe dejar claridad que la publicación de resultados no especifica la inhabilidad de acuerdo al contenido del profesiograma, el nivel, ni el grado de la inhabilidad. La IPS FUNDEMOS se rehusó a entregar con anticipación los resultados y finalmente se hace llegar, pero donde no se otorga la información clara y concreta de los exámenes médicos o de salud ocupacional que fundamentan la inhabilidad y tampoco se cumple con las advertencias de la H. Corte Constitucional que había exhortado a estas entidades a que no se discrimine a los ciudadanos por estas razones y que en caso de corresponder a aplicación razonada, proporcional y justa de requisitos se explique de manera técnica y científica las razones por las que la condición física de un individuo impiden el cumplimiento de las funciones del cargo al que aspira.

Me suscribo de Ustedes atentamente a través de este medio electrónico.

Popayán, 9 de noviembre de 2016

Señores
Comisión Nacional

Cordial Saludo

El objeto de esta carta es anexar a la reclamación sobre los resultados del proceso de admisión, los resultados nuevamente tomados en instituciones reconocidas a nivel nacional y local como lo son la Cruz Roja colombiana seccional Cauca (examen médico) y el centro de especialidades valle De pubenza (electrocardiograma), lo que sustenta mi inconformidad con los resultados clínicos del proceso y justifica mi respetuosa petición de que se me realicen nuevamente los exámenes clínicos.

Además vale la pena mencionar que existe un error en el nombre de los resultados de los exámenes del proceso; ya que como paciente mencionan a Carlos Javier Orozco Nombre que no corresponde a mi identidad.

Con el propósito sincero de hacer realidad mi anhelo de ser dragoneante quedo atento a su pronta respuesta.

Atentamente,

Carlos Eduardo Vallejo Orozco

CC: 1061750817

Junio 27, de 2016

Señores

INPEC

Cordial Saludo:

Respetuosamente, me dirijo a ustedes para solicitar sea verificado el resultado, de la prueba de valores, debido a que en los resultados que aparecen en la página, la calificación es cero, tal como si no hubiese presentado la prueba, la cual presente junto con la prueba psico clínica, prueba en la cual resulte apto. Dado mi interés por hacer parte de la institución me encuentro preocupado y quedo atento a su contestación.

Atentamente,

Carlos Eduardo Vallejo Orozco.

Cedula 1.061.750.817



23

Bogotá D.C., Noviembre 18 de 2016

Señor
CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO
Correo electrónico: carlos_89_o@hotmail.com
POPAYAN, CAUCA

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente al resultado preliminar de la Valoración Médica de la Convocatoria 335 del 2016 INPEC – Dragoneantes.

Procede la Universidad Manuela Beltrán, a dar respuesta a la solicitud del asunto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los días 9 de noviembre de 2016, Usted cargó seis (6) archivos al aplicativo habilitado para presentar las reclamaciones frente a los resultados preliminares publicados el 04 de Noviembre de 2016, con ocasión a la etapa de Valoración Médica en el marco de la Convocatoria 335 del 2016 INPEC – Dragoneantes. Los archivos que allegados se identifican con los códigos
Rec_581275_09112016_00_26_34_edc04269,
Rec_581275_09112016_15_35_50_76f35f35,
Rec_581275_09112016_15_36_09_1ac009c8,
Rec_581275_09112016_15_36_22_9dd24806,
Rec_581275_09112016_15_36_56_4e7dbd09
Rec_581275_09112016_15_37_10_f2ec86a4.

y

CONSIDERACIONES

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia, el cual tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley: ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 4151 de 2011.

En cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 el cual establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*, dicha Comisión profirió el Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, por el cual se convoca a Concurso - Curso abierto de méritos para proveer las vacantes pertenecientes del empleo denominado dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Convocatoria No 335 de 2016.

A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscrito con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin"*.

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 121 de 2016, cuyo objeto es: *"Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, los procesos de selección de las Convocatorias No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes y No. 336 de 2016 – INPEC Ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa"*.

RESPUESTA

Precisado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se permite dar respuesta en los siguientes términos: Como primera medida, se le comunica al aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016, que en relación con la solicitud impetrada por Usted, es necesario señalar lo expuesto en las consideraciones del Acuerdo 563 del 2016, que rige la presente Convocatoria, en los siguientes términos:

"(...)Cabe indicar que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-811 del 5 de noviembre de 2014, M.P. Mauricio Gonzales Cuervo; declaró inexecutable la expresión: "al momento de su nombramiento" contenida en el numeral 2º del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, que trata los requisitos para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, distribuidas así:

- 100 Vacantes: curso de Formación mujeres.
- 100 Vacantes: Curso de Formación Varones.

- **200 Vacantes: Curso de Complementación.**

Por lo anterior, la CNSC en uso de sus competencias legales, adelanto conjuntamente con los delegados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, la etapa de planeación de la Convocatoria para realizar el Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, Existencias en esa Entidad.

Los términos de la Convocatoria fueron analizados y discutidos conjuntamente por los equipos técnicos designados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

en conclusión de la etapa la planeación, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 0007 del 06 de enero de 2016, estableció y definió el valor a pagar por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de financiar los costos de la Convocatoria de Dragoneantes.

Así las cosas, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión ordinaria del 12 de enero de 2016, aprobó, convocar a Concurso – Cuso abierto de méritos para proveer cuatrocientas (400) vacantes definitivas del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Especifico de Carrera de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; **siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizados por la entidad, (...)** (Énfasis fuera de texto)

Así las cosas, La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer 400 vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”, regulado por el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016, norma que se entiende como la norma reguladora del proceso de selección que obliga a todos los aspirantes, a la CNSC y a los operadores contratados en desarrollo del proceso de selección a acatar los términos y condiciones de la misma.

En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

“...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha

considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)" (Énfasis fuera de texto)

Ahora bien, la Universidad Manuela Beltrán le informa que el desarrollo de las etapas del proceso de selección, se han realizado bajo las normas que rigen el concurso estipuladas en el artículo 6° del Acuerdo en cita, y con ello, garantizando la debida ejecución de la presente Convocatoria, de la siguiente manera:

"ARTICULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO – CURSO ABIERTO DE MÉRITOS. el proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por las siguientes normas; Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 407 de 1994, Decreto 1083 de 2015, Manual de Convivencia de la Dirección Escuela de Formación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; la resolución No 003467 del 29 de octubre de 2013, por medio de la cual se modifica la Resolución No 00952 del 29 de enero de 2010, que establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del INPEC, en lo relacionado con los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia; la resolución No 005657 del 24 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se modifica el profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Medicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia – CCV del INPEC y se adopta la versión 3 para el cargo de dragoneante y la versión 2 para los cargos de ascenso"."

Bajo este marco, el artículo 15° del Acuerdo No. 563 de 2016 de la CNSC, al establecer las consideraciones previas al proceso de inscripción, consagró entre otras, las siguientes:

"(...)

b) Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones)"

(...)

e) Los aspirantes NO DEBEN inscribirse si no cumplen con todos los requisitos mencionados en la presente Convocatoria, so pena de ser excluido del proceso de

selección en cualquier etapa de éste y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

(...)

i) Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso. (Énfasis fuera de texto)

(...)"

Lo anterior lleva a concluir que el aspirante al inscribirse aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016, en cuanto los términos relativos a los tipos y aplicación de las pruebas, como también el desarrollo de cada etapa del concurso de méritos, por lo que dichas reglas son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

En relación a las actuaciones administrativas que se pretenden en el escrito, la Universidad Manuela Beltrán le informa que las normas que regulan las mencionadas dentro de los procesos de selección están plasmadas en los artículos 20 al 23 del Decreto Ley 760 de 2005, en los cuales se estableció:

*"ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular**, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.*

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

ARTÍCULO 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.

ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Rayas y negrillas de la entidad)

Por lo anterior, el término legal para solicitar la actuación administrativa es de tres (3) días después de la ocurrencia del hecho, situación que no fue cumplida por el hoy reclamante, debido que no interpuso su requerimiento dentro del término legal perentoria, como también se debe resaltar que la única entidad investida legalmente de dar inicio y tramitar la actuación administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil, asimismo la norma en comento no faculta a las universidades que contrate la CNSC para el desarrollo y trámite de las multicitadas actuaciones administrativas.

Igualmente, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se permiten señalar que no es procedente repetir la Valoración Médica, debido que en la norma que regula el concurso no permite tal figura, además, en la Guía de Orientación al Aspirante se hace alusión a la repetición de los exámenes médicos en el acápite Recomendaciones Generales de la página 40 "Recuerde que no se presentan aplazamientos para la valoración médica, por lo tanto, el día de la citación es el único momento para realizar los exámenes provistos para la valoración.", por lo que también es necesario indicar, lo estipulado en el Acuerdo 563 del 2016, que rige la presente Convocatoria, en cuanto a los resultados de los exámenes médicos obtenidos en la citación, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 50°. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA: (...) el resultado de los exámenes médicos después de



resueltas las reclamaciones, tendrá carácter definitivo." (Énfasis fuera del texto original)

Asimismo, de efectuarse una repetición de la Valoración Médica, se estaría violando el derecho de igualdad y transparencia contemplados en los principios orientadores del proceso del artículo 5° en el Acuerdo en cita, que presiden en la presente Convocatoria *"Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad, y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia."*

Es preciso mencionar, que los concursantes de la Convocatoria 335 de 2016 INPEC Dragoneantes que asistieron a la Valoración Médica, aceptaron todas y cada una de las condiciones tal como se precisa en las consideraciones previas al proceso de inscripción del Artículo 15° en su literal i en el Acuerdo 564 del 2016 que rige la presente Convocatoria *"Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso."* Por ende, no es viable la afirmación expuesta en su reclamación, al considerar que si bien se le citó a una hora en específico, no era deber de la IPS a cargo, dar inicio a la hora exacta, teniendo en cuenta lo extensa que era la Valoración Médica y que requerida de la atención tanto del personal encargado en velar por la atención y registro de todos los aspirantes.

Por lo anterior, siempre se garantizó el principio de igualdad a todos las personas citadas a la Valoración Médica tal como está señalado en la guía de orientación, en la cual precisa los exámenes médicos a desarrollar, además, de indicar en su acápite Citación de la página 12 *"es importante que tenga disponibilidad de uno o dos días para poder realizar las diferentes valoraciones médicas que se requieren en ésta etapa del proceso, tenga en cuenta que, para poder completar todas las valoraciones médicas, tendrá que desplazarse a dos o tres sitios diferentes dependiendo de la ciudad."*, reiterando la necesidad de contar con la disponibilidad de tiempo para la adecuada ejecución de la mencionada etapa de la presente Convocatoria. Por lo tanto, esta Institución Educativa le comunica que se atendió a todos los presentes a la Valoración Médica con respeto, llevando a cabo el respectivo registro, verificación de datos y sin dejar a ninguno por fuera de la aplicación de los correspondientes exámenes médicos.

Además, la IPS contratada por la Universidad como mecanismo de organización y control, utilizó su aplicativo con la finalidad que cada uno de los aspirantes que asistieron a la jornada de valoración médica estuvieran identificados con nombre y número de cedula, por ello cada aspirante tiene una carpeta con sus respectivos exámenes e historia clínica y auto reporte, por todo lo anterior se puede colegir que



las afirmaciones hechas en su escrito con relación a este tema, son totalmente falsas y fuera de fundamento.

En relación con su reclamación de *"Es evidente que no se cumplió con la debida aplicación del profesiograma, llevando acabo la práctica de exámenes de manera general sin tener en cuenta que se trata de un proceso de establecimiento de inhabilidades médicas para el ejercicio de un cargo, en el que debe primar los principios de la medicina ocupacional y por lo tanto la aplicación rigurosa y coherente de los contenidos del profesiograma."* Sic, nos permitimos informarle que el personal encargado de la ejecución de la Valoración Médica es un grupo de personas calificadas en este tipo de procesos, pertenecientes a la correspondiente IPS contratada para atender dicho proceso en las diferentes ciudades en las que se aplicó la mencionada etapa de la presente Convocatoria.

En este orden de ideas, el talento humano médico especializado, el personal profesional en áreas de la salud y técnico de apoyo, además del personal logístico, fue debidamente capacitado de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 005657 de 2015 en la que se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas Versión 3 para el empleo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos de ascenso del CCV –INPEC, garantizando así la calidad, seguridad y confiabilidad, para que de esta manera el personal tuviera la capacidad de brindar un diagnóstico en salud de cada uno de los aspirantes, como también, adoptar medidas técnicas, operativas y administrativas en la presente etapa de Valoración Médica. Lo anterior, se encuentra de igual forma sustentado en la Guía de Orientación para el aspirante, en el acápite de Introducción de las páginas 4 y 5, como se muestra a continuación:

Las valoraciones médicas serán realizadas por **Fundemos IPS** y su red prestadora de servicios de salud a nivel nacional, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No. 005657 de 2015 en la que se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas Versión 3 para el empleo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos de Ascenso, los cuales se encuentran en los documentos anexos y hacen parte integral de dicha Resolución, cuyo objetivo es brindar un diagnóstico en salud de cada uno de los aspirantes. Con el fin de realizar un diagnóstico de la salud de los aspirantes, les solicitamos tener en cuenta la información y las recomendaciones que se brindan en el presente documento.

(Disponible

en:
https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2016/335_de_2016_INPEC_Dragoneantes/Guias/inpec_quia_medica_04102016.pdf)

Así las cosas, el grupo a cargo de la Valoración Médica, corresponde a un personal capacitado para la correcta ejecución de la mencionada etapa de la presente Convocatoria, respetando las directrices impartidas por las entidades encargadas de la Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, y por tanto, evaluaron a cada uno de los aspirantes conforme con el protocolo instructivo de aplicación de la valoración médica aprobado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y todas las indicaciones y procedimientos indicados en el Profesiograma y Profesiográfico de cada cargo, por tal razón no es del recibo su afirmación.

En lo referente a su inconformidad con la publicación del resultado de "No apto" en la Etapa de Valoración Médica, específicamente en su reclamación por la no publicación del diagnóstico de inhabilidad que sustenta dicho resultado, nos permitimos informarle que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 563 de 2016, en esta etapa del Concurso – Curso Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, la calificación corresponde a los conceptos de "Apto" y "No apto", tal como se evidencia en el Artículo 50°:

(...)

*La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, **se califica bajo los conceptos de APTO Y NO APTO***

Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

El único resultado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

(...)

El aspirante que obtenga calificación definitiva de no apto en la valoración médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

Siendo así, el resultado de la Valoración Médica es la calificación de "Apto" en caso de cumplir con las condiciones médicas y psicofísicas exigidas dentro del

Profesiograma del empleo al cual usted aplicó, establecido por el INPEC, y, en caso contrario, el resultado es la calificación de "No apto".

Así las cosas, en consonancia con lo expresado en los párrafos anteriores, su calificación fue de "No apto" por presentar usted alguna(s) de las inhabilidades planteadas en el correspondiente profesiograma, es decir la norma que regula concurra no establece que se deba especificar la inhabilidad, por tal razón la UMB realizó la publicación conforme a lo establecido en el decreto que regula el concurso así como procedemos a explicar.

"4.1.3.TATUAJES, CICATRICES Y QUELOIDES EXTENSOS (Profesiograma 2, página 15)

Definición

La cicatriz aparece como secuela de una ulceración cutánea o herida y refleja un proceso fisiológico de reparación tisular. Puede ser atrófica o hipertrófica.

Causas

Hay una tendencia individual para la formación de tejido conectivo grueso, existe además una tendencia familiar y racial, siendo más común en la raza negra y oriental. Puede estar mediado por las citoquinas inmunorreguladoras lo cual afecta las fases proliferativas de la cicatrización.

Histopatología

Cicatrices hipertróficas: producidas por una acumulación excesiva de tejido dérmico con crecimiento de fibroblastos, fibras de elastina y fibras de colágeno. Cuando la extensión de la cicatriz hipertrófica es mayor en anchura y longitud que la herida que la originó, la cicatriz se denomina queloidea. Este tipo de cicatrices se produce como consecuencia de heridas traumáticas o quirúrgicas.

Cicatrices atróficas: son las que se generan tras la destrucción del colágeno dérmico. Un ejemplo de cicatrices atróficas son las producidas tras un proceso inflamatorio como la varicela.

Manifestaciones clínicas

Se desarrollan después de un trauma en la piel. Aunque puede ocurrir e cualquier parte de la superficie cutánea, son más comunes en áreas como la cintura escapular, brazo, región preesternal, cara y orejas. Su tamaño y aspecto son variados y en ocasiones pueden generar contracturas incapacitantes. Son cicatrices gruesas, sobre elevadas, de superficie brillante". Sic

INHABILIDADES OCUPACIONALES
JUSTIFICACION DE LA INHABILIDAD
<p><i>El personal que presente lesiones queloideas extensas que generan limitación funcional tendrán restricción para realizar las funciones asignadas, si se presentan en zonas de flexión articular, limitaran la movilidad para el trote, elevación de miembros superiores, limitación para el agarre. Adicionalmente los queloides extensos pueden limitar la movilidad de la zona afectada, problemas estéticos, irritación por la fricción con la ropa u otros elementos y sufrimiento psicológico si el queloide es grande o desfigurante. Es importante adicionar que las cicatrices o tatuajes en sitios visibles que permitan la identificación y señalamiento del personal de la institución por parte de los internos, se traduce en una inhabilidad por razones de seguridad.</i></p>

Sic.

La universidad manuela beltran le confirma que su examen de electrocardiograma el que presenta Bradicardia no especifica, ,le confirmamos que no esta no es una inhabilidad, esta será corregida en el aplicativo dpuesto para ello , en lo referente a el examen medico usted presenta la inhabilidad descrita anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto la Universidad Manuela Beltrán le confirma su estado de No Apto publicado en el aplicativo de resultado de Valoración médica el día 04 de Noviembre de 2016, tal como se establece en el artículo 50° del Acuerdo 563 del 2016 que rige la presente Convocatoria "Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el



Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

De acuerdo con lo anterior, se da respuesta de fondo a su reclamación.

Es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 54° del Acuerdo 563 de 2016, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Rodríguez
Coordinador General
Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes
Universidad Manuela Beltrán

Rosmery Ortiz Millan
Representante Legal
Fundemos IPS



HISTORIA CLÍNICA OCUPACIONAL Y DE SALUD

35

Tipo de Exámen INGRESO
 Historia Clínica 248854
 Fecha: 10/13/2016 12:32:11 PM

Datos de la Empresa			
Empresa	Dirección	Teléfono	
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO*INPE	CALLE 26 NO. 27-48	2347474 / 2347262	
Cargo	Dependencia	Tiempo	Equipos que Maneja
DRAGONEANTE		DIURNO	
Datos Personales			
Nombre	Identificación	Fecha Nacimiento	Edad
VALLEJO OROZCO CARLOS EDUARDO	1061750817	8/18/1992	24
Lugar Nacimiento	Depto.	Estado Civil	Género
POPAYAN-CAUCA	Dpto	SOLTERO(A)	M
Eps	Arl	Dirección	Teléfono
COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	Arl	CARRERA 6-71N43	3175745837
Exposición a Riesgos			
Riesgo	Descripción	Tiempo Exp.	Elementos de Protección
ERGONOMICOS	RUIDO	NIEGA	NIEGA
ERGONOMICOS	ESFUERZO FISICO	NIEGA	NIEGA
PSICOSOCIALES	CONTENIDO DE TAREA	NIEGA	NIEGA
DE SEGURIDAD	LEVANTAMIENTO DE CARGAS	NIEGA	NIEGA
ERGONOMICOS	POSTURAS PROLONGADAS	NIEGA	NIEGA
PSICOSOCIALES	ORGANIZACION DEL TIEMPO	NIEGA	NIEGA
DE SEGURIDAD	RUIDO	NIEGA	NIEGA
PSICOSOCIALES	DESPLAZAMIENTOS	NIEGA	NIEGA
ERGONOMICOS	ESFUERZO FISICO	NIEGA	NIEGA
PSICOSOCIALES	MECANISMOS DE MOVIMIENTO	NIEGA	NIEGA
ERGONOMICOS	LEVANTAMIENTO DE CARGAS	NIEGA	NIEGA
PSICOSOCIALES	CONTENIDO DE TAREA	NIEGA	NIEGA
PSICOSOCIALES	TRABAJO NOCTURNO	NIEGA	NIEGA
Enfermedades Actuales			
Descripción			
ASINTOMATICO			
Antecedentes Ocupacionales			
Riesgo	Descripción Riesgo	Cargo	Tiempo Labor
FISICOS	RUIDO	NIEGA	7 MESES
ERGONOMICOS	POSTURAS PROLONGADAS	NIEGA	7 MESES
ERGONOMICOS	POSTURAS FORZADAS	NIEGA	7 MESES
ERGONOMICOS	LEVANTAMIENTO DE CARGAS	NIEGA	7 MESES
ERGONOMICOS	ESFUERZO FISICO	NIEGA	7 MESES
ERGONOMICOS	MOVIMIENTOS REPETIDOS	NIEGA	7 MESES
CONTROL/EPP	NIEGA	NIEGA	7 MESES
Accidentes de Trabajo			
Descripción			
NO			
Enfermedades Profesionales			
Descripción			
NO			

Catherine Olaya
 Dra. Catherine Olaya A.
 Médica General
 Esp. Salud Ocupacional
 Lic. 1730 R.M. 76-6965



HISTORIA CLÍNICA OCUPACIONAL Y DE SALUD

36

Tipo de Exámen INGRESO
 Historia Clínica 248854
 Fecha: 10/13/2016 12:32:11 PM

Revisión Síntomas por Sistemas				
Sistema				
NO APLICA				
Síntomas				
NO APLICA				
Antecedentes Personales				
Descripción				
OTRAS - NO APLICA				
Quirúrgicos	Traumáticos	Tóxicos	Psicológicos Psiquiátricos	
NIEGA	NIEGA	NIEGA	NIEGA	
Actividad Deportiva	Farmacológicos	Alérgicos	Cigarrillos por Día	
SI	NIEGA	NIEGA	SI	
Tiempo Fumando	Frecuencia Alcohol	Inmunológicos	Actividades Extralaborales	
2 AÑOS	NIEGA	NO APORTADOS	NO APLICA	
Gineco-Obstetricios				
Menarquía	Ciclos	Fecha U. M.		
Menarquía	Ciclos	Fecha Ultima Menstruacion		
Gestaciones	Partos	Cesareas	Abortos	Mortinato
Gestaciones	Partos	Cesareas	Abortos	Mortinato
Transtornos Menstruales	Ultima Citología Vaginal		Planificación	
Transtornos Menstruales	Ultima Citología Vaginal		Planificación	
Antecedentes Familiares				
Descripción				
Antecedente: HIPERTENSION ARTERIAL Parentesco: ABUELO/ABUELA				

Catherine Olaya
 Dra. Catherine Olaya A.
 Médica General
 Esp. Salud Ocupacional
 Lic. 1730 R.M. 76-6986



HISTORIA CLÍNICA OCUPACIONAL Y DE SALUD

37

Tipo de Exámen INGRESO
 Historia Clínica 248854
 Fecha: 10/13/2016 12:32:11 PM

Exámen Físico				
Estado General	Dominancia	Peso	Talla	
BUENO	DIESTRO	78	176	
Índice de Masa Corporal	Presión Arterial	Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	
25.18	100/70	68	18	
Marcha	Sensibilidad	Fuerza	Reflejos Osteotendinosos	
NORMAL	NORMAL	NORMAL	NORMAL	
Estado		Alteración	Observaciones	
OJOS: FONDO DEL OJO		NO EXPLORADO	NIEGA	
ABDOMEN		SIN ALTERACION	CINCUNFERENCIA ABDOMINAL	
PIEL Y FANERAS		CON ALTERACION	84CM CICATRIZ 4CM EN FRENTE	
Valoración Osteomuscular				
Antecedentes				
Estudios Complementarios				
Audiometría				
Oído Derecho:		Oído Izquierdo:		
Espirometría				
Otros				
Exámen Visual				
OD Visión Próxima	OD Visión Lejana	OI Visión Próxima	OI Visión Lejana	
NIEGA	NIEGA	NIEGA	NIEGA	
Ambos Ojos Visión Próxima		Ambos Ojos Visión Lejana		Conclusiones
NIEGA		NIEGA		NIEGA
Impresión Diagnóstica				
AUMENTO ANORMAL DE PESO		R635		
BRADICARDIA, NO ESPECIFICADA		R001		
Identificación Enfermedad				
ENFERMEDAD GENERAL O COMUN				

Catherine Olaya
 Dra. Catherine Olaya A.
 Médica General
 Esp. Salud Ocupacional
 Lic. 1780 R.M. 76-8985



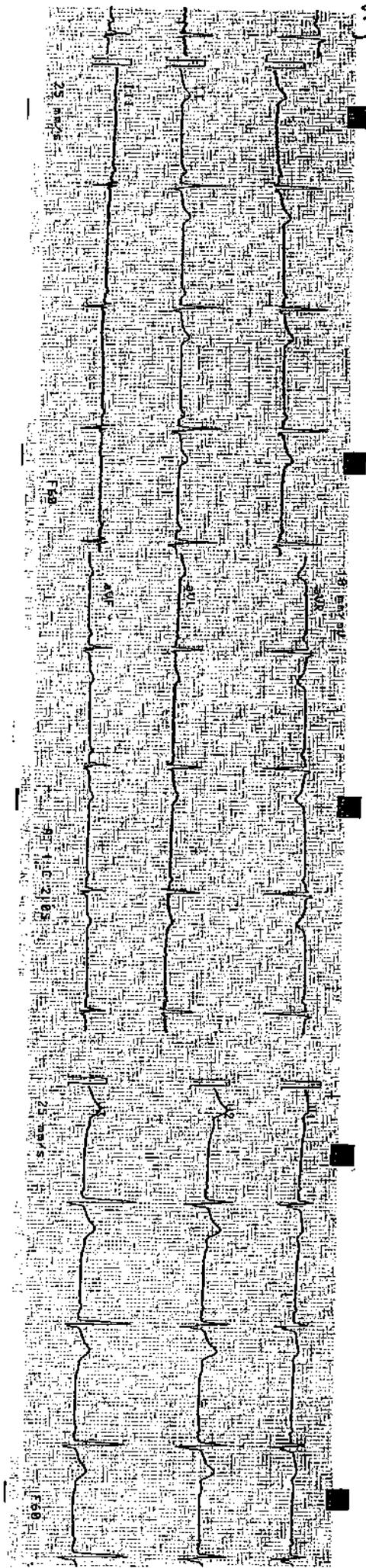
HISTORIA CLÍNICA OCUPACIONAL Y DE SALUD

38

Tipo de Exámen INGRESO
Historia Clínica 248854
Fecha: 10/13/2016 12:32:11 PM

Concepto	
NO APTO	
Recomendaciones	
NIEGA	
Recomendaciones Adicionales	
Análisis	
NO REGISTRA INFORMACION	
Evolucion	
NO REGISTRA INFORMACION	

Catherine Olaya
Dra. Catherine Olaya A.
Medica General
Esp. Salud Ocupacional
Lic. 1730 R.M. 76-6965



INFORME DE ELECTROCARDIOGRAMA



Intersalud Ocupacional
Seguridad y Salud en el Trabajo

Nombre: CARLOS JAVIER VALLEJO OROZCO

Cédula: 1061750817 Edad 24 años

Ritmo: SINUSAL Frecuencia: 48 lpm Eje: 40 ° Onda P 110 mseg

PR: 100 mseg QRS: 360 mseg QT: 440 mseg QTc: 439 mseg (Framingham)

Observación:

No bloqueos, no signos de isquemia. No extrasistolias

Diagnóstico: **BRADICARDIA SINUSAL**

Dr. Lunevar Figueroa Torregroza
Especialista en Medicina Interna
R.M.: CC 77171408 - CMC 2016-11348

Lunevar Figueroa Torregroza
CC 77171408 RM 77171408
Médico especialista en Medicina Interna

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CAUCA

NIT:891500595-9

Carrera 6 # 5N-33 092-8203020 Popayán - Cauca - Colombia
cauca@cruzrojacolombiana.org

F. Apertura	08/11/2016	Nombre	CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO	Tipo ID	CC	Historia/ID	1061750817
F. Nacimiento	18/08/1992	Edad	24 AÑO(S)	Sexo	M	Lugar de Nac.	POPAYAN - CAUCA
Teléfono	3178745837	Dirección	CALLE 60 NO 17-126 BU UVO POPAYAN - CAUCA	Zona res.	U	Estrato	2
Regimen		Eps	PARTICULAR	Tipo afiliado	OTRO	Clase	NA

DX: Z000 EXAMEN MEDICO GENERAL

PROPUESTA MEDICA

Fecha: 2016-11-08 Hora: 11:17

CERTIFICADO MÉDICO
PACIENTE SIN SIGNOS NI SINTOMAS DE ENFERMEDAD INFECCIOSA CONTAGIOSA

PUEDE VIVIR Y TRABAJAR EN COMUNIDAD

DX PACIENTE SANO (EL PACIENTE MANIFIESTA PARACLÍNICOS NORMALES, NO LOS TIENE AL MOMENTO DE LA CONSULTA)



CARDIO ESPECIALIDADES

DR. NELSON ADOLFO LOPEZ GARZÓN - CARDIÓLOGO

Medicina Interna - Cardiología - Ecocardiografía - Cardiología Nuclear
Universidad del Cauca - Universidad Nacional Autónoma de México

REPORTE ELECTROCARDIOGRAMA

Nombre del Paciente: Carlos Eduardo Vallejo Orozco Edad: 24 años
Fecha: 08 NOV 2016 Entidad:

DATOS CLÍNICOS E INDICACIÓN

- Angina
- Hipertensión
- Arritmia
- Historia de Infarto
- Dolor Torácico
- Prequirúrgico
- Falla Cardíaca
- Valvulopatía

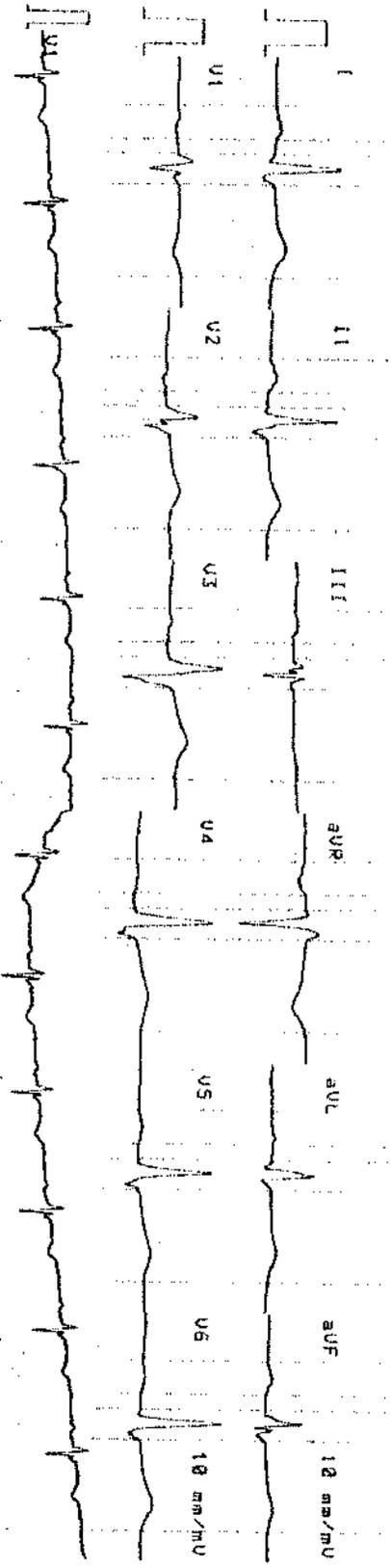
INTERPRETACIÓN

Ritmo: sinusal Frecuencia Cardíaca: 73/minuto
PR: 0.16" QRS: 0.10" AQRS: +25° QT: 0.40" QTc: 0.44"

Traza:

CONCLUSIONES:

En límites normales.



58 mm/s

25 mm/s 10 mm/mV

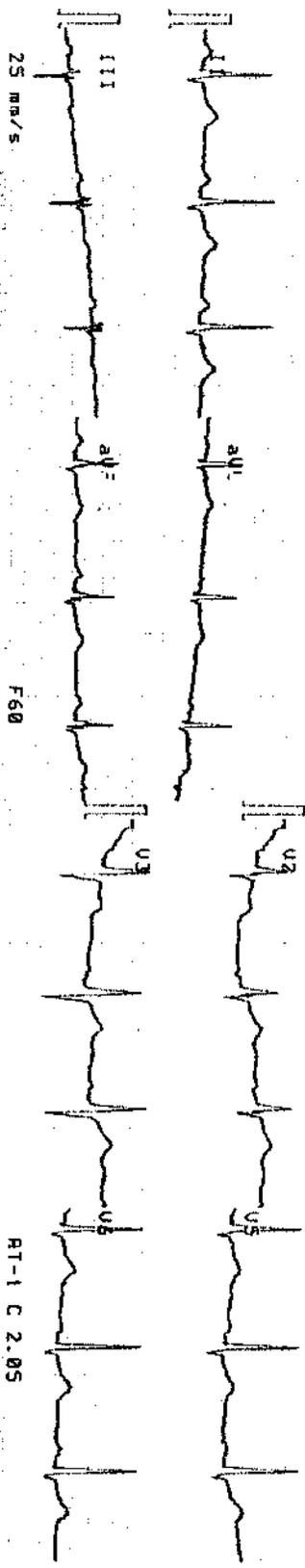
F60

AT-1 C 2.05



12 mm/mV

10 mm/mV



25 mm/s

F60

AT-1 C 2.05

Nombre:		FC:	73/min
Numero:		Intervalos:	
Nacimiento:		PR:	87 ms
Eddad:		P:	110 ms
Sexo:		PB:	160 ms
Altura:	cm	QRS:	100 ms
Peso:	kg	QT:	480 ms
PS:	mmHg	QTc:	444 ms
Med:		EKG:	41
		DRS:	24
			43
RT-1 C 2.05			
P (110):	0.42 mV		
S (101):	-0.45 mV		
R (US):	1.21 mV		
RT-1 C 2.05		RT-1 C 2.05	
SCHILLER		SCHILLER SWITZERLAND	
		ART. NO. 2157/04	
		5.30	
		INFORME NO. CONFIRMADO	

RIIHO SAINUSAL
 ECG. NORMAL

1


REPÚBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES
 Tarjeta Reservista Primera Clase

NÚMERO **1061750817**
 APELLIDOS Y NOMBRES
VALLEJO OROZCO
CARLOS EDUARDO

PERTENECE A LA RESERVA DE:

1ª LINEA 31 - DIC	2ª LINEA 31 - DIC	3ª LINEA 31 - DIC
2022	2042	2032

FECHA DE EXPIRACION: 26 NOV 2012 ESP. MIL. AUX. INPEG
 PROFESION: BACHILLER UM INPCP COTE DE DISTRITO: **1132**





MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL
TARJETA DE CONDUCTA

El SUBDIRECTOR DE CUERPO DE CUSTODIA
hace constar que el AUXILIAR BACHILLER
VALLEJO OROZCO CARLOS EDUARDO

Con Tarjeta de Reservista No. 1.061.750.817

observó EXCELENTE conducta durante su servicio
militar obligatorio prestado en esta Unidad, de 141211 a 091112

Finza Ord. 09-11-12
LUGAR Y FECHA

MY ELVIO G. ROSAS SUAREZ
FIRMA Y POSTFIRMA DIRECTOR

46



Inicio

Información General

Auxiliares Bachilleres

Estudios e Investigación

Programas Académicos

Comunidad Académica

Servicios Al Ciudadano

Domingo, 12 Febrero 2017 15:42

buscar...

PROCESO DE INCORPORACIÓN

Convocatoria Auxiliares Bachilleres



CONVOCATORIA DE SELECCIÓN E INCORPORACIÓN DE BACHILLERES PARA PRESTAR EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, SEGUNDO CONTINGENTE 2017 DE AUXILIARES BACHILLERES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.

Los Bachilleres interesados en prestar el Servicio Militar Obligatorio en el INPEC, podrán presentarse en cualquiera de los Centros de Instrucción con que cuenta la Escuela a nivel nacional. [VER CENTROS DE INSTRUCCIÓN](#) y [archivo adjunto](#).

ENLACES



Descargar archivos adjuntos:

[Convocatoria Auxiliares Bachilleres 2 de 2017.pdf](#)

Requisitos para prestar el servicio militar obligatorio en el INPEC

47

1. Ser Colombiano.
2. Ser bachiller acreditado con diploma y acta de grado.
3. Mayor de 18 y menor de 24 años de edad (No se reciben menores de edad en el proceso de preselección).
4. **REGISTRO** Civil de Nacimiento en copia simple o autenticada.
5. Soltero.
6. Copia del carnet del SISBEN o EPS (obligatorio).
7. Copia del observador del alumno de los grados décimo y once.
8. No estar inmerso en causal de exención para prestar el servicio militar obligatorio, contempladas en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley 48 de 1993 y el artículo 140 de la ley 1448 de 2011.
9. Estar inscrito en el sistema FENIX del Ejército Nacional (www.libretamilitar.mil.co)
10. Superar el proceso de selección realizado por la Subdirección Cuerpo de Custodia, en cada uno de los centros de instrucción e incorporación del país.
11. Presentarse en los centros de instrucción en las fechas y horas establecidas con la siguiente documentación

Beneficios

1. Ubicación para prestar el servicio militar preferiblemente en el lugar de domicilio de la familia, teniendo en cuenta plan de necesidades y comportamiento.
2. Bonificación mensual integral de \$436.814
3. Posibilidad de seguir la carrera en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional (Curso Complementación).
4. Tiempo de prestación del servicio militar, doce (12) meses u once (11) meses si sufragó en las elecciones inmediatamente anteriores al reclutamiento.
5. Al final del servicio militar, el **RESERVISTA** recibirá un vestido de civil y calzado.
6. Demás beneficios que otorga la ley a quienes presten el servicio militar obligatorio.

ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL

Kilometro 3 Vía Funza - Siberia

Tel. 2347474 Ext. 423

escuela@inpec.gov.co

Atención al público - Lunes a Viernes de 7:00am a 4:00pm

© Grupo de Mediaciones Pedagógicas

7.

Reclamaciones

Las reclamaciones por parte de los Aspirantes se deberán presentar a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y de la UMB www.umb.edu.co, en el aplicativo designado para tal fin en el minisitio de la Convocatoria, además, para poder sustentar su reclamación deberán solicitar los exámenes que consideren pertinentes a la misma IPS donde los presentaron, durante los dos (2) días destinado a reclamaciones.

8.

Recomendaciones generales para el desarrollo de la valoración médica

- **Debe llegar al sitio asignado con media hora (30 minutos) de anticipación** de la hora que fue citado, para efectos de hacer el registro correspondiente.
- Presentarse en ayuno completo.
- No consumir bebidas alcohólicas el día anterior.
- No realizar ejercicio intenso el día anterior, ni el día la realización de los exámenes.
- Si usted consume algún medicamento para la Tiroides, por favor no tomarlo el día de los exámenes.
- Si toma otros medicamentos para alguna enfermedad específica, por favor tomar el medicamento a la hora acostumbrada cada día. Es importante que informe los medicamentos que está tomando al momento de realizar los exámenes.
- No realizar actividades en piscina el día anterior al examen.
- Informar a los profesionales si ha tenido alguna cirugía reciente (menos de 2 meses).
- Traer el cabello limpio y seco.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA - PENAL
POPAYAN

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Recibido en el Tribunal, hoy 17 de marzo de 2017.

Cuadernos uno (1) con 48 folios

*Repartido a la H. Magistrada Doctora **MÓNICA CALDERÓN CRUZ***

En la fecha pasa al Despacho de la H. Magistrada Sustanciadora, para los fines legales

Popayán, 17 de marzo de 2017.

LUZ ADIELA MEDINA MEDINA
Auxiliar de Servicios Generales

*Recibido: 17/03/17.
4:37 PM
D. Cruz*



Magistrada Ponente:

MÓNICA CALDERÓN CRUZ

Acta No. 245

Radicación: 19001 22 04 001 2017 00107 00
Accionante: CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Clase: Auto Interlocutorio de Primera Instancia No. 14
Fecha: Marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde resolver sobre la admisibilidad de la petición de tutela, previas las consideraciones que seguidamente se hacen.

II. ANTECEDENTES

EL señor CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO, formula acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, buscando la protección de sus derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente, se torna menester recordar que de acuerdo con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, numeral 1º, inciso segundo las acciones de tutela instauradas contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental le serán repartidas a los jueces de circuito.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que en definitiva, la solicitud de salvaguarda entablada se dirigió contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se puede concluir que esta Sala no se halla revestida de la competencia para conocer y tramitar la solicitud aludida.



Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Popayán
Sala de Decisión Constitucional

Lo anterior por cuanto la mencionada entidad pertenece al sector descentralizado por servicios, y no al nacional, tal y como lo corrobora la Corte Constitucional en auto 026 de 2012, donde puntualizó:

“Adicionalmente, al margen de la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el asunto examinado no es de aquellos exceptuados de la aplicación de la regla sobre conocimiento inmediato y obligado de la acción de tutela sentada en el Auto 124 de 2009, entre otros, toda vez que no se observa una distribución caprichosa de la acción de tutela o un desconocimiento de las disposiciones sobre competencia por parte de la oficina de apoyo judicial de Bogotá, porque no obstante las particularidades de dicha comisión, producto de su origen constitucional y del alto nivel de independencia, nada obsta para que se le siga considerando como una entidad descentralizada por servicios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”

Por tanto, se ordenará la remisión inmediata del expediente ante los juzgados de circuito, comunicándose sobre tal decisión a los involucrados en el juicio que captura nuestra atención.

3. Lo anterior, no sin antes aclarar que la determinación indicada se ajusta, por una parte, a lo enseñado por la Corte Constitucional¹, bajo el entendido de que en los eventos en los que se presenten irregularidades al distribuir tutelas, como ha ocurrido en el sub lite, no es viable provocar conflictos de competencia ni decretar la nulidad de lo actuado y, por otra, a lo sostenido por Corte Suprema de Justicia², respecto a la necesidad de proveer medidas necesarias para garantizar el derecho esencial al debido proceso y el postulado de legalidad, enviando el asunto según las pautas de repartimiento, al juez que se halle investido efectivamente de la potestad para estudiarlo, según la naturaleza de la entidad accionada.

Al respecto también debe recordarse que conforme al Auto de 1° de julio de 2009, con ponencia del Magistrado Doctor Jorge Luis Quintero Milanés, contenido en Acta N° 192 expreso que aunque compartía la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto 124 del 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos los conflictos de competencia con base en el decreto 1382 de 2000, han generado que los peticionarios deban sufrir por las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo

¹ C Const., autos 124 de 25/03/2009, M. P. H. Sierra P y 198 de 28/05/2009, M.P. L. E. Vargas S.

² CSJ Penal, auto de 27/05/2010, M.P. J. L. Quintero M.



cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional, ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de 'racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las demandas de tutela. Desconocer aquella realidad advertida en el 2000, genera efectos como el ocurrido en el caso sub examine y emite un mensaje equivocado a las personas, pues las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones.

Agréguese finalmente que en autos proferidos en materia de conflictos de competencia suscitados en tribunales superiores y juzgados con categoría de circuito, la Corte Constitucional ha radicado la competencia en los Juzgados de Circuito, verbigracia el Auto de A.238 de 2013 y nuestro superior funcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto de 16 de mayo de 2013³

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la remisión inmediata del expediente para que sea repartido ante los jueces de circuito de esta ciudad, los que, en atención a la circunstancia destacada en la parte motiva de este proveído, sí están revestidos de la facultad - deber de administrar justicia y desatar de fondo el pleito constitucional propuesto.

Segundo: ENVIAR las sumarias, a la oficina correspondiente a fin de que se realice el pertinente reparto, emitiéndose los oficios de rigor.

Tercero: INFORMAR de esta determinación por el medio más expedito y eficaz al directo interesado.

³ C. Const. Auto 238 de 2013, M. P. Dr. Mauricio Gonzales Cuervo y CSJ-Penal, Auto Aprobado Acta N° 151 de de mayo de 2013, M. P. Gustavo Malo Fernández



Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Popayán
Sala de Decisión Constitucional

Cuarto: Por secretaría de la sala, **DESANOTAR** el asunto del libro radicador, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**MÓNICA CALDERÓN CRUZ
MAGISTRADA**

**JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ
MAGISTRADO**

**JESUS EDUARDO NAVIA LAME
MAGISTRADO**

Consejo Superior
de la Judicatura

[Firma]
22 MAR 2017
Hora: 1:50 pm.

53



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 - 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico tribpopayanpenal@hotmail.com

Popayán, Marzo 22 de 2017

OFICIO Nro. 1916 T

Señor

JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ

Apoderado Judicial de CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO

Carrera 6 A No. 71 N 43

Popayán

Tel 8247345

REF: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ
Apoderado Judicial de CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 2017-00107-00 ni 17-0248

Cordialmente me permito comunicarle que en auto de sustanciación del 21 de marzo de 2017 la sala primera de decisión penal siendo ponente la Magistrada Dra. MONICA CLADERON CRUZ, en la acción de tutela citada en la referencia, resolvió:

“Primero: ORDENAR la remisión inmediata del expediente para que sea repartido ante los jueces de circuito de esta ciudad, los que, en atención a la circunstancia destacada en la parte motiva de este proveído, si están revestidos de la facultad - deber de administrar justicia y desatar de fondo el pleito constitucional propuesto.

Segundo: ENVIAR las sumarias, a la oficina correspondiente a fin de que se realice el pertinente reparto, emitiéndose los oficios de rigor.

Tercero: INFORMAR de esta determinación por el medio más expedito y eficaz al directo interesado.

Cuarto: Por secretaría de la sala, DESANOTAR el asunto del libro radicador, dejándose las constancias del caso.”

Así mismo le informo que con oficio 1917 se remite la acción de tutela, a la Oficina Judicial de la DESAJ para su reparto.

Cordialmente,

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

Oficial Mayor



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaría de la Sala Penal
Calle 3 No. 3 - 31 Telefax 8223103
Correo Electrónico tribpopayanpenal@hotmail.com

Popayán, Marzo 22 de 2017

OFICIO Nro. 1916 T

Doctora
ALEXANDRA MUÑOZ GOMEZ
Coordinadora
OFICINA JUDICIAL DESAJ
Popayán



REF: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ
Apoderado Judicial de CARLOS EDUARDO VALLEJO OROZCO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 2017-00107-00 ni 17-0248

Cordialmente me permito comunicarle que en auto de sustanciación del 21 de marzo de 2017 la sala primera de decisión penal siendo ponente la Magistrada Dra. MONICA CLADERON CRUZ, en la acción de tutela citada en la referencia, resolvió:

"Primero: ORDENAR la remisión inmediata del expediente para que sea repartido ante los jueces de circuito de esta ciudad, los que, en atención a la circunstancia destacada en la parte motiva de este proveído, si están revestidos de la facultad - deber de administrar justicia y desatar de fondo el pleito constitucional propuesto.

Segundo: ENVIAR las sumarias, a la oficina correspondiente a fin de que se realice el pertinente reparto, emitiéndose los oficios de rigor.

Tercero: INFORMAR de esta determinación por el medio más expedito y eficaz al directo interesado.

Cuarto: Por secretaría de la sala, DESANOTAR el asunto del libro radicador, dejándose las constancias del caso."

En consecuencia, se remite un cuaderno con 54 folios inclusive, copia para el traslado y copia para el archivo con 48 folios cada una.

Cordialmente,

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

Oficial Mayor

ABOGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Popayán, _____ de 24 MAR. 2017 de 19____

Radicado bajo partida 109 folio 52 del
L. R. 8 Va a Despacho.

El Secretario.